



ORDENANZA NUM. NF-11 (BORRADOR PARA COMENTARIOS)

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL CONSTITUIDO POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON TERRAZAS DE HOSTELERÍA CON FINALIDAD LUCRATIVA EN EL AYUNTAMIENTO DE VEGA DE ESPINAREDA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Ordenanza pretende hacer compatible la ocupación de la vía pública por parte de titulares de establecimientos de hostelería con el respeto de los derechos tanto de los usuarios de esa vía pública como de los residentes de la zona, mediante una más equilibrada distribución del dominio público.

Para cumplir el objetivo anterior, se hace imprescindible regular las condiciones de ornato y seguridad de las terrazas y su mobiliario, el procedimiento de adquisición de la licencia así como el régimen sancionador en caso de incumplimiento de los deberes legales de los propietarios de las instalaciones.

Todo ello, aconseja la aprobación de una Ordenanza que, compatible con la regulación fiscal de las terrazas de veladores, ofrezca un marco normativo capaz de regular este servicio que cada vez ofrece más la hostelería y demandan más los ciudadanos.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la utilización privativa o aprovechamiento especial de los terrenos de uso público mediante su ocupación con terrazas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería en el término municipal de Vega de Espinareda.

Dichos usos quedan sometidos a la previa obtención de la licencia municipal, sujetándose a los requisitos establecidos en la presente ordenanza. Prohibiéndose la instalación de terrazas en la vía pública sin licencia municipal.

La ocupación de terrenos de titularidad privada y uso público, en contacto con la vía pública, con mesas y sillas con finalidad lucrativa están sujetos a licencia, si bien están exentos del pago de la tasa.



Artículo 2. Supuestos excluidos.

La Ordenanza no será de aplicación en los siguientes supuestos:

a) Terrazas situadas en espacios de titularidad y uso privado que no tengan contacto con la vía pública, que se registrarán en su caso por las condiciones que se fije en la licencia de la actividad. El carácter de uso privado de esos espacios, deberá quedar claramente delimitado por elementos permanentes de obra, (tales como vallado, tapia...) que impidan o restrinjan el libre uso público.

b) Instalaciones complementarias de actividades principales desarrolladas al amparo de una concesión administrativa municipal o de las ejercidas con motivo de celebraciones ocasionales y de actos festivos populares, con sujeción al calendario y requisitos establecidos por la actividad municipal competente.

Artículo 3. Definiciones.

1.- **Terraza:** conjunto de veladores y demás elementos autorizados en terrenos de uso público para el servicio de establecimientos de hostelería. La terraza podrá estar integrada por veladores, parasoles o sombrillas, calefactores, jardineras, mamparas y similares, siempre que éstos sean autorizados en la licencia municipal. En el caso de terrazas de restaurante, se podrá autorizar el mobiliario necesario para prestar el servicio de restauración, previa justificación.

2.-**Terraza cubierta:** Conjunto formado por los posibles elementos de la terraza anteriormente relacionados, y que además se encuentra cubierta mediante toldos sobre estructura auxiliar apoyada en la vía pública.

3.- **Velador:** conjunto compuesto por mesa y cuatro sillas instaladas en terrenos de uso público para el servicio de establecimientos de hostelería. Se considera una superficie de ocupación teórica por cada velador de 1,80 x 1,80 m². En el supuesto de una mesa y dos sillas la ocupación teórica será de 0,80 x1,80 m². La ocupación máxima será de 2,50 m²

No constituye velador la colocación de mesas auxiliares sin silla en las inmediaciones del establecimiento, siempre que éstas no obstaculicen el tránsito peatonal y posean un diámetro máximo de 0,50 m.

4.- **Tarima:** Plataforma, generalmente de madera, aunque puede ser metálica, plástica o de cualquier otro material homologado, levantada a poca altura del suelo cuya función es la de igualar el nivel de la terraza con el de la acera peatonal y también, por su elevación, el de dar una mayor protección a los usuarios de la terraza frente al tráfico rodado.

Será de obligada instalación en aquellas terrazas que se ubiquen en la vía pública en zona de estacionamientos. Igualmente podrán instalarse voluntariamente tarimas de diferentes alturas en otras terrazas con propósitos de nivelación de suelos o con fines de mero ornato, siempre que las mismas estén autorizadas.



5.- Mesas de tipología especial "Fumador": serán consideradas bajo esta denominación las mesas de una sola pata, altas, redondas de hasta 60 cm de diámetro y las cuadradas de 50 cm de lado. Las mesas de fumador deberán estar pegadas a la fachada del establecimiento, igualmente se permiten dos taburetes o asientos altos sin respaldo por mesa de fumador, que deberán estar pegados a la fachada del establecimiento. Sólo se permitirá un máximo de dos mesas de tipología fumador por establecimiento, que no tributarán. Las mesas de fumadores sólo se podrán instalar cuando el paso que quede libre para el tránsito de peatones no sea inferior a 1,0 m. Toda aquella mesa o silla que no cumpla estas características será tratada como velador, y quedará sujeta a lo establecido en esta ordenanza.

6.- Estufas de exterior para Terrazas de Veladores cubiertas o no cubiertas: Serán estufas diseñadas para exterior y podrán ser eléctricas o de gas, autorizables en establecimientos con terrazas de veladores.

Artículo 4.- Normativa aplicable.

Las instalaciones en el artículo anterior quedarán sujetas, además, a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, Ordenanza Reguladora de la "Protección de los Espacios Públicos y Limpieza Viaria en el término municipal de Vega de Espinareda" y a la ordenanza reguladora de la "Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público, por mesas, sillas y elementos auxiliares con finalidad lucrativa", por lo que sus determinaciones serán plenamente exigibles aun cuando no se haga expresa referencia a las mismas en esta ordenanza.

TÍTULO II

CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA INSTALACIÓN, EMPLAZAMIENTO Y MOBILIARIO

Artículo 5.- Condiciones del espacio en que se ubique la terraza:

5.1.- Solo se concederá autorización cuando el establecimiento solicitante esté ubicado en una vía pública cuyas características permitan la ocupación sin cortar el tránsito peatonal o la circulación de vehículos ni interrumpa la evacuación del local propio o de los colindantes.

5.2.- No podrá obstaculizarse el acceso a la calzada desde los portales de las fincas ni dificultar las maniobras de entrada o salida en los vados permanentes, respetando en todo momento las distancias mínimas que permitan el acceso en las vías y calles a los servicios de emergencias, no pudiendo instalarse terrazas en los lugares que a continuación se indican:

- a) Las salidas de emergencia.
- b) Las paradas de transporte público regularmente establecidas.
- c) Los pasos de peatones y los vados.
- d) Accesos a locales o edificios contiguos.
- e) Escaparates o ventanales de otros establecimientos.

5.3.- Como norma general la anchura mínima de acera peatonal que debe de quedar libre para el tránsito de peatones no será inferior a 1,0 metros.



5.4.- Aquellos establecimientos que no dispongan de aceras que permitan dejar el ancho mínimo requerido para el paso de peatones, podrán solicitar su instalación en la zona de estacionamiento de vehículos, la instalación se ajustará a las condiciones técnicas que se indiquen.

5.5.- La autorización de las terrazas, con carácter general, será en la misma vía pública donde se realice la actividad de hostelería y su ubicación en la zona próxima a la fachada del establecimiento.

5.6.- Los Servicios Técnicos Municipales determinarán e informarán sobre los espacios de la vía pública que podrán ser ocupados por los solicitantes.

5.7.- Es de obligado cumplimiento el paso de camareros y demás personal del establecimiento a través de los pasos de peatones más cercanos.

Artículo 6.- Condiciones de la terraza

6.1.- La terraza de veladores, con carácter general, se situara junto a la fachada del edificio, su longitud no podrá rebasar la porción de fachada ocupada por el establecimiento -salvo que acredite fehacientemente conformidad de los propietarios colindantes-, los servicios Técnicos Municipales podrán determinar como mejor ubicación tanto la línea de fachada como la línea de bordillo. De situar la terraza a línea de bordillo, la terraza se instalará de forma que quede un paso libre de 1,0 metros desde la línea de fachada a la línea de terraza y 0,15 metros desde la terraza al bordillo de la calzada como mínimo.

6.2.- Las terrazas que estén ubicadas en zona de estacionamiento de vehículos, con carácter general, estarán colocadas sobre una tarima adosada al borde de la acera y con una altura al mismo nivel que ésta, no debiendo existir resaltes entre las mismas. La tarima y demás elementos de protección quedarán siempre por dentro de las marcas viales que delimitan las zonas de estacionamiento de vehículos y sin tocar las mismas. Este tipo de terrazas deberán proporcionar seguridad adicional de modo que eviten que cualquier usuario de la terraza pueda sacar accidentalmente cualquier parte del cuerpo a través de la misma e invadir la zona de circulación de vehículos.

La tarima sobre la que se instale la terraza deberá estar cerrada en todo el perímetro que da a la zona de aparcamiento y de circulación de vehículos con elementos de protección tales como mamparas, vallas, barandillas o similares, quedando abierto solamente el lateral que da a la acera peatonal.

Si la tarima está situada en la esquina de una calle, la acera a la que se adose, debe tener construida la oreja o ensanchamiento de protección en el sentido de la circulación; si no la tuviera, la tarima no puede colocarse, con carácter general, a menos de tres metros de la esquina teórica de la manzana, en este caso se deberá proteger, en el sentido de la circulación, con una jardinera tipo Ayuntamiento con plantas naturales, siendo el cuidado de las mismas responsabilidad del peticionario de la licencia



6.3.- Si la terraza se ubica en zona de estacionamiento de vehículos en línea, la instalación siempre quedará por la parte interior de la línea de estacionamiento y sin tocar la misma. Si el ancho de la zona de estacionamiento es insuficiente y el ancho de la acera lo permite, la terraza podrá ocupar parte de la acera con sillas u otros elementos del mobiliario, siendo delimitada y/o señalizada la zona de la acera ocupada por la terraza.

Al objeto de aumentar la protección de los usuarios de las terrazas y la seguridad del tráfico rodado, el personal municipal competente, podrán exigir, sobre todo en aquellas zonas que tengan mucha circulación de vehículos, o que por otras circunstancias así se aconseje, que la tarima se retranquee como mínimo en 30 cm. del borde interior de la línea de estacionamiento.

La longitud máxima de la terraza se determinará en cada caso en función del espacio disponible, y el ancho máximo vendrá determinado por el ancho de la franja de aparcamiento respetando siempre las condiciones anteriormente estipuladas

6.5.- Si la terraza se ubica en zona de estacionamiento de vehículos en batería, la instalación de la misma sobre una tarima podrá ser o no de obligado cumplimiento. Los servicios técnicos municipales competentes, en atención a la seguridad de la circulación del tráfico rodado y la de los propios usuarios de la terraza, estudiarán cada caso y determinarán la obligación o no de colocar tarima.

Si se determina que la colocación de la tarima no es de obligado cumplimiento, el titular de la terraza, previa solicitud, la podrá instalar voluntariamente y se adecuará a las normas generales de instalación de tarimas y a las específicas de las zonas de estacionamiento en batería, y en todo caso a las instrucciones dadas por el personal municipal competente.

Cuando las plazas de estacionamiento de vehículos se encuentren señalizadas horizontalmente, la terraza se debe separar de las plazas de aparcamiento colindante en, al menos, 50 cm. para no entorpecer la entrada y salida de pasajeros de los vehículos estacionados junto a la misma.

La longitud máxima de la terraza se determinará en cada caso en función del espacio disponible, y el ancho máximo vendrá determinado por el ancho de la franja de aparcamiento, debiendo quedar totalmente libre el ancho de acera existente

6.6.- Aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de una terraza, podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas, si su instalación dificultara de forma notable el tránsito peatonal, o cuando de las características de la vía pública, de la instalación de la terraza derive peligro para la seguridad de las personas y bienes, o interrumpa la evacuación del local propio o edificios colindantes.

Artículo 7.- Condiciones del mobiliario.

7.1. -El mobiliario que integre la terraza se adecuará al entorno urbanístico de la zona, y deberá garantizar la seguridad de los usuarios, no pudiendo colocarse más elementos que lo que se incluyan en la autorización.



7.2.- En las terrazas que estén ubicadas sobre una tarima en zonas destinadas al estacionamiento de vehículos, la protección y separación de la terraza respecto a la circulación rodada, se podrá realizar con estructuras tales como vallas, barandillas o mamparas, de un metro y diez centímetros (1,10 m.) de altura mínima medida desde la parte superior de la tarima.

Estas estructuras estarán ancladas o sujetas a la tarima con cualquier sistema de anclaje, siempre y cuando estos sistemas de anclaje garanticen la seguridad y estabilidad que la estructura debe ofrecer a los usuarios de la terraza.

El perímetro de protección también se podrá realizar con vallas, paneles o enrejados de metal, madera o cualquier otro material resistente y seguro, siempre y cuando se respeten las condiciones técnicas de seguridad y de ornato expuestas en esta ordenanza. Las esquinas que se sitúen junto a la zona de circulación rodada deberán contar con elementos reflectantes.

TITULO III

RÉGIMEN DE USO Y DISFRUTE DE LAS TERRAZAS

Artículo 8.- Régimen de disfrute de la terraza

El titular de la terraza tiene derecho al disfrute de la misma debiendo observar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Deberá mantener la terraza y su mobiliario en las debidas condiciones de seguridad y ornato, siendo responsable de la limpieza del espacio público afectado por su actividad, debiendo limpiarlo con la frecuencia que sea precisa, y en todo caso, diariamente al cese de aquélla, retirando los materiales resultantes residuales.
- b) El pie y el suelo de las sombrillas, quedarán dentro de la zona de la terraza no pudiendo exceder de la superficie ocupada por mesas y sillas.
- c) Queda prohibida la celebración de cualquier espectáculo, o actuación musical en la terraza.
- d) No está permitida la instalación de altavoces o cualquier otro aparato amplificador o reproductor de sonido o visual en la terraza.
- e) Las terrazas de veladores y su mobiliario deberán ser retirados de la vía pública al finalizar el horario de funcionamiento establecido, cuando no exista espacio en el interior del local, éste se dejará apilado junto a la fachada del establecimiento siempre y cuando quede libre el paso para el tránsito peatonal el mobiliario de la terraza.
- f) Queda prohibida la instalación de parrillas y barbacoas, así como la elaboración y cocinado de alimentos en las terrazas.
- g) No se permitirá la colocación en las terrazas de frigoríficos, máquinas expendedoras de productos, máquinas de juegos y similares.
- h) Cualquier modificación que se produzca en la señalización horizontal o vertical por motivos de la ordenación de tráfico, que pueda afectar a las ocupaciones con terrazas, obligará automáticamente a adaptarse a las terrazas afectadas a las nuevas condiciones de dicha ordenación, sin necesidad de notificación.



Artículo 9.- Limpieza, higiene y ornato

9.1.- Los titulares de las terrazas tienen la obligación de mantener estas y los elementos que las componen, en las debidas condiciones de limpieza, higiene, seguridad y ornato. A tal efecto, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener limpia la terraza y su entorno, disponiendo de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento.

9.2.- No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas, así como residuos propios de las instalaciones, tanto por razones de estética o decoro como de higiene.

TITULO IV

AUTORIZACIONES

Capitulo I.- Disposiciones Generales

Artículo 10.- Condiciones generales de la autorización.

10.1.- La instalación de las terrazas de veladores requiere la previa obtención de la licencia municipal, que corresponde al Sr. Alcalde, u órgano en quien delegue. Dicha autorización deberá indicar, al menos: nombre del establecimiento, ubicación, metros cuadrados de ocupación, número de veladores y en su caso, otros elementos autorizados.

10.2.- Se concederán siempre sin perjuicio de terceros, manteniendo a salvo el derecho de propiedad y sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducir las en cualquier momento si existiesen causas que así lo aconsejasen a juicio del Ayuntamiento.

10.3.- La Autoridad Municipal o sus Agentes en el ejercicio de sus funciones, podrán requerir la retirada temporal de las terrazas con motivo de la celebración de eventos y obras municipales, así como en aquellas otras situaciones en las que la instalación de la misma pudiese suponer peligro para las personas, no generándose derecho alguno para los afectados en concepto de indemnización o compensación alguna, a excepción del reintegro de la parte proporcional del importe abonado en concepto de ocupación de vía pública correspondiente al período no disfrutado, si éste es superior a 15 días naturales.

10.4.- La autorización expedida por el Ayuntamiento así como el documento que acredite tener contratado un seguro de responsabilidad civil con cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza, habrán de exhibirse a la Inspección Municipal, cuantas veces sean requeridos. Así mismo, la autorización expedida por el Ayuntamiento deberá estar en un lugar visible del establecimiento.

10.5.- En las terrazas ubicadas en terrenos de titularidad privada y uso público, en contacto con la vía pública, en caso de no coincidir el titular de los terrenos con el titular de la terraza, se requerirá autorización del propietario (o comunidad de propietarios) de dichos terrenos.



10.6.-La autorización de terrazas no implica autorización para efectuar obras en el pavimento.

Artículo 11.- Vigencia de la autorización

11.1.- La autorización tendrá una vigencia de una temporada, coincidente con el año natural desde la semana antes de Semana Santa hasta el 31 de Octubre, renovable por años sucesivos. El resto del año debe quedar libre la zona y recogido el material de las terrazas.

11.2.- La renovación se producirá de forma automática, mediante el simple abono de la tasa que la ordenanza fiscal establezca para cada año, siguiendo el procedimiento y plazos establecidos en la misma a este fin, sin perjuicio de la obligación del titular de la terraza de mantener el cumplimiento del resto de requisitos exigidos en la presente Ordenanza.

Artículo 12.- Transmisibilidad

12.1.- Las autorizaciones que se otorguen serán transmisibles conjuntamente con las de los establecimientos.

12.2.- La explotación de las terrazas de veladores no podrá ser cedida o arrendada de forma independiente en ningún caso.

Capítulo II.- Procedimiento de obtención de Autorizaciones

Artículo 13.- Solicitud

Las instancias, que se presentarán con un mes, como mínimo, de antelación a la fecha de instalación que se interesa, deberán especificar los datos personales, nombre comercial del establecimiento, dimensiones de la terraza, ancho de la acera libre para peatones, mobiliario, toldos y sombrillas y demás elementos decorativos o delimitadores, definiendo sus características y dimensiones. La instancia se acompañará de la siguiente documentación:

- a) Licencia de apertura o comunicación de inicio de actividad del establecimiento.
- b) Relación de los elementos de mobiliario urbano que se pretenden instalar, con indicación expresa de su número.
- c) Plano de la terraza, con definición exacta de su emplazamiento y distribución de mobiliario, superficie a ocupar, distancias a fachadas y bordillos, fachada del establecimiento hostelero vinculado, anchuras de pasos libres peatonales y de las vías de evacuación y emergencia y, en general, todos los datos relevantes del entorno urbano (hidrantes, pasos de peatones, vados, accesos, escaparates, etc.) que resulten pertinentes al cumplimiento de esta Ordenanza.
- d) Justificante del pago de la tasa, según la Ordenanza fiscal.



- e) Seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal con extensión de su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación de la terraza.

Artículo 14.- Procedimiento de concesión.

14.1.- Presentada la solicitud con la documentación antedicha, se emitirá informe por los Servicios Técnicos Municipales sobre la procedencia de la autorización y sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ordenanza, proponiendo en su caso, la reducción de la superficie solicitada o un lugar alternativo de ubicación.

14.2.- La Autorización se concederá por el Alcalde-Presidente o Concejales en quien delegue y hará constar: nombre del establecimiento, ubicación, metros cuadrados de ocupación, número de veladores y en su caso, otros elementos autorizados.

14.3.- Una vez autorizada, la terraza se señalará por los servicios municipales, según el plano que acompaña a la licencia.

14.4.- En virtud de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a su concesión. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, podrá conceder o denegar la autorización, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

Artículo 15.- Modificaciones posteriores.

15.1.- En caso de solicitar la ampliación de la instalación, deberá presentarse nuevamente la documentación requerida en el apartado 1 de este artículo, respecto del mobiliario a instalar en la ampliación que deberá ser de las mismas condiciones que el autorizado en la solicitud inicial.

15.2.- Igualmente, podrá solicitarse la reducción de la terraza, con indicación del número de veladores o elementos auxiliares que desea reducir, y teniendo en cuenta que la reducción es definitiva, por lo que en el caso de que en ejercicios posteriores, quisiese instalar más veladores, deberá tramitar una solicitud de ampliación.

Artículo 16.- Renovación.

16.1.- La renovación se producirá de forma automática, salvo renuncia expresa de su titular, mediante el simple abono de la tasa que la ordenanza fiscal establezca para cada año, y siempre que no se produzca alguno de los supuestos que se enumeran en el punto 2 del presente artículo.

16.2.- La Administración municipal no renovará las autorizaciones que se concedan con carácter anual en los siguientes supuestos:



- a) Cuando se hayan iniciado procedimientos en los que existan elementos probatorios de los que se desprenda la existencia de molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad principal o accesoria.
- b) Cuando se haya apreciado un incumplimiento de las condiciones de la autorización o de la misma ordenanza.
- c) Cuando se altere alguna de las condiciones de mobiliario, vía pública o cualquier otra a la que se sujetó la primera licencia.
- d) En los casos de falta de pago de la tasa correspondiente al año en curso o de temporadas anteriores.
- e) Cuando en el período autorizado esté prevista la ejecución de actuaciones públicas que modifiquen la realidad física existente en el momento del otorgamiento de la autorización.

Artículo 17.- Cambio de titularidad

Cuando se produzca un cambio de titular de un establecimiento que tenga autorizada instalación de terraza, llevará implícito el cambio de titularidad también en la terraza, salvo manifestación en contra del nuevo titular, y siempre que no se altere ninguna de las condiciones de mobiliario, vía pública o cualquier otra a la que se sujetó la licencia anterior.

TÍTULO IV **RÉGIMEN SANCIONADOR**

Capítulo I.- Restablecimiento de la legalidad

Artículo 18.- Compatibilidad.

18.1.- Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados.

18.2.- No obstante, podrá acordarse como medida cautelar la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento, al tiempo de disponerse la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 19.- Instalaciones sin licencia.

19.1.- Las instalaciones sujetas a esta ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia, o sin ajustarse a su contenido, serán retiradas de modo inmediato por los servicios municipales sin más aviso que la notificación al interesado de la orden dictada por el Alcalde, el cual actuará en ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes.

19.2.- La instalación de la terraza, sin estar al corriente del pago de las tasas que establezca la ordenanza fiscal, cuando así sean exigidas, se considerará a efectos de esta Ordenanza, instalación de terraza sin licencia municipal.



19.3.- A las instalaciones reguladas en la presente ordenanza situadas en suelos de titularidad privada que incurran en cualquier incumplimiento de la normativa o de lo autorizado les será de aplicación lo previsto en la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas.

19.4.- Los gastos que se originen por estas actuaciones junto con el importe de los daños y perjuicios causados, serán a costa del responsable, quien estará obligado a su ingreso una vez se practique la correspondiente liquidación.

Capítulo II.- Infracciones y Sanciones

Artículo 20.- Infracciones.

Son infracciones a esta ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Artículo 21.- Sujetos responsables.

Se consideran, en todo caso, responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

Artículo 22.- Clasificación de las infracciones

22.1.- Las infracciones de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves. Son infracciones leves:

- La falta de ornato e higiene o limpieza diaria de la instalación o de su entorno.
- Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
- El incumplimiento de la obligación de retirar el mobiliario de la terraza fuera del horario de instalación.
- El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

22.2.- Son infracciones graves:

- La comisión de tres infracciones leves en el periodo de un año
- La instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la licencia o en número mayor de los autorizados.
- La ocupación de superficie mayor a la autorizada.
- La colocación de más veladores o mesas que los autorizados.
- La instalación de instrumentos o equipos musicales u otras instalaciones no autorizadas
- No respetar las distancias de paso establecidas en la presente ordenanza.
- La falta de presentación del documento de licencia los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.
- La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizados de forma expresa.



22.3.- Son infracciones muy graves:

- La comisión de tres faltas graves en un año.
- La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de la correspondiente licencia.
- La carencia del seguro de responsabilidad civil.
- La instalación de terrazas de veladores sin autorización.
- La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.
- El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación.
- La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta ordenanza.

Artículo 23.- Sanciones.

23.1.- La comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza, llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

- Las infracciones leves se sancionarán con multa desde 150,00 euros hasta 300,00 euros.
- Las infracciones graves se sancionarán con multa desde 300,01 euros hasta 600,00 euros.
- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa desde 600,01 euros hasta 900,00 euros.

23.2.- La comisión de las infracciones graves y muy graves podrá llevar aparejada la imposición de la sanción de revocación de la licencia, y la comisión de infracciones muy graves también la de inhabilitación para la obtención de licencias de esta naturaleza por un período de hasta 2 años.

23.3.- Las sanciones son compatibles e independientes de la legalización, si procediere, y del pago de la tasa y recargos que procedan por el aprovechamiento no autorizado.

23.4.- Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año, de otra infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme y al beneficio obtenido con su realización.

Artículo 24.- Procedimiento.

24.1.- La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común y demás normas de desarrollo.

24.2.- El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.



Artículo 25.- Autoridad competente.

La autoridad competente para la incoación y resolución de los procedimientos sancionadores será el Alcalde u órgano en quien delegue.

Artículo 26.- Prescripción.

26.1.- Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

26.2.- Para lo no establecido en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y cualquier otro tipo de disposición legal o reglamentaria que pudiera afectar a la ocupación que se regula en la ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente, al de la publicación de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.